REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0652-2023-ELAB-00011
**Solicitud núm.** 2024-R0443781
**Recurrente:** Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
**Recurrida:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Inadmisible

**SCJ-TS-25-0293**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA. contra la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00017, de fecha 2 de julio de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

**Exp. núm.:** 0652-2023-ELAB-00011
**Solicitud núm.** 2024-R0443781
**Recurrente:** Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
**Recurrida:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Inadmisible

de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Carmito Madé Bautista.

*II. Antecedentes*

3. Sustentada en haber sido coaccionada a firmar su renuncia y suscribir un contrato de préstamo [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Banco de

**Exp. núm.:** 0652-2023-ELAB-00011
**Solicitud núm.** 2024-R0443781
**Recurrente:** Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
**Recurrida:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Inadmisible

Ahorro y Crédito Adopem, SA., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones laborales dictó la sentencia núm. 0652-2024-SSEN-00003 de fecha 21 de febrero de 2024, la cual acogió la referida demanda y condenó a la parte demandada al pago por los conceptos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00017 de fecha 2 de julio del 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados, contra la sentencia laboral núm. 0652-2024-SSEN-00003 de fecha 21 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones laborales; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Se condena a la entidad Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

**Exp. núm.:** 0652-2023-ELAB-00011
**Solicitud núm.** 2024-R0443781
**Recurrente:** Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
**Recurrida:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Inadmisible

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivos, contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

*V. En cuanto a la admisibilidad del recurso*

7. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 y siguientes de la Ley núm. 2-23, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

**Exp. núm.:** 0652-2023-ELAB-00011
**Solicitud núm.** 2024-R0443781
**Recurrente:** Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
**Recurrida:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Inadmisible

8. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 14 de noviembre de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios

mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

11. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y tres mil doscientos cincuenta y dos pesos con 20/100 (RD$33,252.20) por 28 días de preaviso; b) doscientos treinta y tres mil novecientos cincuenta y tres pesos con 00/100 (RD$233,953.00) por 197 días de cesantía; c) ocho mil trescientos trece pesos con 05/100 (RD$8,313.05) por 7 días de vacaciones; d) veinticuatro mil seiscientos cinco pesos con 28/100 (RD$24,605.28) por salario de Navidad; e) cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de cuatrocientos mil ciento veintitrés pesos con 53/100 (RD$400,123.53) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, procede declarar de oficio inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios del recurso de casación, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA. contra la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00017 de fecha 2 de julio de 2024 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Exp. núm.:** 0652-2023-ELAB-00011
**Solicitud núm.** 2024-R0443781
**Recurrente:** Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA.
**Recurrida:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Inadmisible

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*jm*